



Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA**

RADICADO: 2022-00085  
ACCIONANTE: LUIS SOLANO PABÓN y otro  
ACCIONADOS: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA e  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
ASUNTO: AUTO

**A S U N T O**

Sería el caso de avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por los señores LUIS SOLANO PABÓN y LUZ MARINA REMOLINA CEPEDA, contra el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, si no fuera porque se advierte que debió ser repartida entre los Jueces del Circuito de este distrito judicial.

**A N T E C E D E N T E S Y C O N S I D E R A C I O N E S**

1.Los accionantes expusieron que la Gobernación de Santander mediante acto administrativo N°06972 del 25 de junio de 2022 les otorgó los títulos gratuitos de un predio fiscal del departamento de Santander, a paz y salvo, en tanto que acreditaron la ocupación con anterioridad al 28 de julio de 1998; el lote terreno ubicado con el numero predial 0102003000100, se registró en la oficina de registros de Instrumentos Públicos con matricula inmobiliaria N°300-161489 con anotación en el certificado de libertad.<sup>1</sup>

El 28 de febrero de 2017 la Alcaldía de Floridablanca a través de la Secretaría de Hacienda – oficina de ejecuciones fiscales - inició el cobro coactivo de impuesto predial en la dirección calle 35 número 2AE – 16 con número predial 01020023000100; y, en el primer semestre del 2001 (sic) la autoridad referida le allegó notificación de embargo al predio por no pago de impuesto.

En vista de lo anterior, el 4 de junio de 2022 radicaron una petición ante el Área Metropolitana de Bucaramanga, con los soportes documentales que acreditaban el yerro fáctico, en tanto que era equivocado el código predial del inmueble – faltaba un último cero (0) - a fin de que corrigiera el código predial del inmueble ubicado calle 35 número 2AE – 16 con número predial 01020023000100 por el número predial que figura en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual es predial 010200230001000,

---

<sup>1</sup> La anotación fue la número 4.



no obstante, la respuesta que recibieron es que se debía notificar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y esperar visita para proceder con la corrección en el número de código predial.

Por su parte, una vez notificado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la respuesta verbal que les otorgó a principios de julio de la presente anualidad fue negativa; motivos suficientes para deprecar el amparo de los derechos fundamentales y, por ende, se ordene la corrección de lo señalado.

2.- La oficina de reparto del municipio de Floridablanca, asignó el asunto a este despacho pese a que la entidad accionada era el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Área Metropolitana de Bucaramanga, no obstante, la competencia esta asignada a otra autoridad judicial, conforme a continuación se explica:

2.1. Acerca de las normas que regulan las reglas de reparto, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales<sup>2</sup>, pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia...”<sup>3</sup>.

2.2. Ahora bien, el numeral 3º del artículo 1º del decreto 1983 del 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, reza lo siguiente:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)"

<sup>2</sup> Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>3</sup>Auto A061 del 6 de abril de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



2.3. Ciento es que, el máximo Tribunal Constitucional clarificó que la observancia del acto administrativo a través del cual se establecen las reglas de reparto en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto<sup>4</sup>.

Lo anterior, puesto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)<sup>5</sup>.

2.4. Sin embargo, pese a que las reglas de reparto no dan lugar a la declaratoria de falta de competencia, lo cierto es que son de obligatorio cumplimiento, pues no puede avalarse una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes<sup>6</sup>; lo que ciertamente ocurre en nuestro caso, pues la acción de tutela se presentó contra una entidad del orden nacional como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi,<sup>7</sup> por lo que debió ser repartida en los Jueces Penales del Circuito de este distrito judicial, pero lo fue entre los jueces municipales.

En conclusión, la aplicación grosera o caprichosa de las reglas de reparto da lugar a que el trámite sea devuelto a fin que se asigne de forma correcta, en el caso concreto pese a que las reglas de reparto indican que las acciones de tutela dirigidas contra una entidad del orden nacional deben asumirse por los Jueces Penales del Circuito, esta fue repartida a un Juzgado con categoría Municipal, por lo que se dispone remitir inmediatamente la presente acción de tutela ante los Jueces del Circuito de este distrito judicial – reparto -, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN  
FLORIDABLANCA** – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>4</sup>Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Autos 088 de 2013 y 124 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 196 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” fue creado por el Decreto ley 0290 de 1957 como un Establecimiento Público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**RESUELVE**

PRIMERO.- **REMITIR** inmediatamente la presente acción de tutela para el reparto entre los señores Jueces del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

Comuníquese esta determinación al demandante, para su cabal conocimiento.

**CÚMPLASE,**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**  
Juez